

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1118

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Para empezar, frente al auto interlocutorio 1549 del 07 de septiembre de 2021, el apoderado de la demandada PROTECCIÓN interpuso recurso de apelación. Cabe señalar que se encuentra procedente concederlo ya que aquella decisión versa sobre la objeción a la liquidación de costas¹, por lo que así se hará, esto en el efecto devolutivo.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 de octubre de 2021

En Estado No.- 170 se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

¹ Numeral 11, artículo 65 del CPTSS.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1719

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Para empezar, en auto que antecede se ordenó aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado. Cabe señalar que frente a aquella decisión la apoderada de la activa interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, ambos dentro del término establecido en los artículos 63 y 65 del CPTSS.

En síntesis, aduce la recurrente que las costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia no se ajustan al desarrollo del proceso, ya que no se tuvo en cuenta la duración de este, ni las actuaciones posteriores de su parte (de la apoderada). Además, que uno de los demandantes falleció durante el transcurso del litigio, y que no se atendió lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

SE CONSIDERA

Comencemos por evocar que el valor de las costas de segunda instancia fueron fijadas por el superior. Es por ello que la misma no puede ser modificada por este despacho. De otro lado, en cuanto a las fijadas en esta instancia, las mismas fueron tomadas teniendo en cuenta que no hubo un valor determinado al proferirse la decisión de primer grado.

Concluamos, entonces, que no se accede a lo pedido. De otro lado, se encuentra procedente conceder el recurso de apelación ya que esta decisión versa sobre la objeción a la liquidación de costas ¹, por lo que así se hará, esto en el efecto devolutivo.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: NEGAR el recurso de reposición.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

¹ Numeral 11, artículo 65 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **08 de octubre de 2021**

En Estado No.- **170** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 1723

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial 469030002288609 del 16 de noviembre de 2018 por valor de \$1.475.434, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto a cargo de COLPENSIONES en favor de la Demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la demandante, toda vez que revisado el poder obrante en el folio 19 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor JAIME LUIS HERNANDEZ MOSQUERA identificado con C.C. 4.662.272 y T.P. 156.682 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002288609 del 16 de noviembre de 2018 por valor de \$1.475.434.

SEGUNDO: HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **170** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 1721

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada del Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial 469030002371956 del 31 de mayo de 2019 por valor de \$3.322.353, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto a cargo de COLPENSIONES en favor del Demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del demandante, toda vez que revisado el poder obrante en el folio 17 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR a la Doctora DIANA MARCELA VASCO CHAVEZ identificada con C.C. 1.107.049.214 y T.P. 231.656 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002371956 del 31 de mayo de 2019 por valor de \$3.322.353.

SEGUNDO: HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **170** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 1722

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada del Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial 469030002253668 del 21 de agosto de 2018 por valor de \$1.180.748, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto a cargo de COLPENSIONES en favor del Demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del demandante, toda vez que revisado el poder obrante en los folios 21 y 22 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR a la Doctora CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES identificada con C.C. 29.363.920 y T.P. 184.854 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002253668 del 21 de agosto de 2018 por valor de \$1.180.748.

SEGUNDO: HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **170** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1724

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Para empezar, en auto que antecede se ordenó aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado. Cabe señalar que frente a aquella decisión la apoderada de la activa interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, ambos dentro del término establecido en los artículos 63 y 65 del CPTSS.

En síntesis, aduce la recurrente que las costas y agencias en derecho de segunda instancia son inferiores al valor que considera debió establecerse.

SE CONSIDERA

Comencemos por evocar que el valor de 2 smlmv de las costas de segunda instancia fueron fijadas por el superior. Es por ello que la misma no puede ser modificada por este despacho. Concluyamos, entonces, que no se accede a lo pedido. De otro lado, se encuentra procedente conceder el recurso de apelación ya que esta decisión versa sobre la objeción a la liquidación de costas¹, por lo que así se hará, esto en el efecto devolutivo.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

Primero: NEGAR el recurso de reposición.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 de octubre de 2021

En Estado No.- 170 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ Numeral 11, artículo 65 del CPTSS.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1115

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Una vez fue recibido el presente asunto del Tribunal Superior – Sala Laboral, donde se surtió el recurso de apelación de la sentencia en primera instancia, observa el despacho que no reposa el CD contentivo de la audiencia proferida por este Juzgado, lo que conllevó a la búsqueda del mismo por todos los medios posibles, siendo infructuoso su hallazgo. Cabe señalar que este documento es indispensable para los efectos procesales que devienen del trámite realizado, que tiene el propósito de materializar los derechos sustanciales declarados en la sentencia.

Por lo anterior, procederá el despacho a dar aplicación al artículo 126 del CGP, fijando fecha para la reconstrucción de la audiencia en los términos y para los efectos ordenados en ese precepto legal.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia descrita en el artículo 126 del CGP, el día VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021, a la hora de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.).

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten las grabaciones y documentos que se encuentren en su poder y sirvan para la reconstrucción pretendida.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que si solo concurriere a la audiencia una de ellas o sus apoderados, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en la diligencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 de octubre de 2021

En Estado No. **170** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1119

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Para empezar, frente al auto que antecede, el apoderado de la demandada PORVENIR interpuso recurso de apelación. Cabe señalar que se encuentra procedente concederlo ya que aquella decisión versa sobre la objeción a la liquidación de costas¹, por lo que así se hará, esto en el efecto devolutivo.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 de octubre de 2021

En Estado No.- 170 se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

¹ Numeral 11, artículo 65 del CPTSS.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1117

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Para empezar, frente al auto interlocutorio 1557 del 08 de septiembre de 2021, el apoderado de la demandada PORVENIR interpuso recurso de apelación. Cabe señalar que se encuentra procedente concederlo ya que aquella decisión versa sobre la objeción a la liquidación de costas¹, por lo que así se hará, esto en el efecto devolutivo.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 de octubre de 2021

En Estado No.- 170 se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

¹ Numeral 11, artículo 65 del CPTSS.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1118

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Para empezar, frente al auto interlocutorio 1573 del 15 de septiembre de 2021, el apoderado de la demandada PORVENIR interpuso recurso de apelación. Cabe señalar que se encuentra procedente concederlo ya que aquella decisión versa sobre la objeción a la liquidación de costas¹, por lo que así se hará, esto en el efecto devolutivo.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 de octubre de 2021

En Estado No.- 170 se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

¹ Numeral 11, artículo 65 del CPTSS.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1727

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Para empezar, fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que ordenó el archivo de las diligencias. Ahora veamos, frente al primero, este se encuentra fuera del término establecido por el artículo 63 del CPTSS, ya que el auto se notificó por estados el 17 de junio de 2021, y la impugnación fue recibida el día 22 del mismo mes y año.

Cabe señalar que solo puede procederse a estudiar la procedencia del recurso de apelación, lo cual para el despacho es aceptable, ya que se está ordenando el archivo de las diligencias, ajustándose este caso al del numeral 12 del artículo 65 del CPTSS, que permite la aplicación del numeral 7 del artículo 321 del CGP, por lo que así se hará, esto en el efecto suspensivo.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

Primero: NEGAR el recurso de reposición.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 de octubre de 2021**

En Estado No.- **170** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1114

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Para empezar, la demanda inicial fue inadmitida, y posteriormente, por auto que antecede se ordenó el rechazo de esta debido a que el poder aportado no cuenta con presentación personal. Cabe señalar que frente a aquella providencia el apoderado del actor interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Ahora veamos, frente al primero, este se encuentra fuera del término establecido por el artículo 63 del CPTSS, pues la providencia atacada se notificó por estados el día 06 de abril de hogaño, y el recurso fue presentado el día 9 del mismo mes y año. De otro lado, se encuentra procedente conceder el recurso de apelación ya que se ha rechazado el libelo¹, por lo que así se hará, esto en el efecto suspensivo.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

Primero: NEGAR el recurso de reposición.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 de octubre de 2021**

En Estado No.- **170** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ Numeral 1, artículo 65 del CPTSS.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1725

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Para empezar, la demanda inicial fue inadmitida, y posteriormente, mediante auto que antecede se ordenó el rechazo de la misma debido a que no se había subsanado en debida forma. Cabe señalar que frente a aquella providencia la apoderada del actor interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Ahora veamos, frente al primero, este se encuentra dentro del término establecido por el artículo 63 del CPTSS, ya que el auto se notificó por estados el 23 de septiembre de 2021, y la impugnación fue recibida el día 27 del mismo mes y año.

En síntesis, aduce la apelante que sí subsanó en debida forma, atendiendo lo ordenado en la correspondiente providencia que inadmitió la demanda, y que, en cuanto al poder, su poderdante remitió a este juzgado aquel documento y no fue tenido en cuenta. Al llegar a este punto, se observa que todo lo dicho por la letrada es cierto, ya que el memorial si fue enviado y recibido en este despacho. Finalmente, se repondrá para revocar el auto impugnado y se admitirá la demanda.

De otro lado, en lo concerniente a la notificación de la demandada, se trae como referencia el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP, donde se expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se exponen. Al mismo tiempo, el Decreto 806 de 2020 indica que una vez acreditada la carga de haber enviado la demanda y anexos –y la subsanación si fuera el caso-, solo quedará enviar la providencia mediante la cual se admite la demanda. Es necesario recalcar que la parte interesada tiene plena libertad para efectuar las gestiones correspondientes para la comparecencia de la demandada aplicando las normas indicadas.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: REPONER PARA REVOCAR el auto objeto de recurso.

Segundo: ADMITIR la presente demanda instaurada por OMAIRA MOLINA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE.

Tercero: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE o a quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Cuarto: INSTAR a la parte Activa para que efectúe el proceso de notificación de la demandada CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **08 de octubre de 2021**

En Estado No.- **170** se notifica a las
partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1099.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por HUMBERTO GUTIERREZ PAZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor **HUMBERTO GUTIERREZ PAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número **16.250.780**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por HUMBERTO GUTIERREZ PAZ, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional del señor **JOEL JIMENEZ ARANGO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número **16.250.780**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada (a) del demandante a la Dra. MARICEL MONSALVE PEREZ con C.C. 16.257.278 y T.P. 122.503 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **8 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **170** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali (V), octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1714

El presente proceso fue remitido a este despacho por parte del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, por considerar que no es competente para adelantar el asunto, toda vez que el objeto del litigio deviene de un empleado del sector privado, es decir, con vinculación por contrato laboral, afiliado al extinto Instituto de Seguros Sociales "ISS" hoy COLPENSIONES y que no tuvo vinculación de ninguna naturaleza con alguna entidad estatal.

Una vez revisado el proceso se observa, al folio 2 del expediente, que COLPENSIONES pretende que se declare de la Resolución GNR 51537 del 17 de Febrero de 2016, mediante el cual la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, reconoció una Sustitución Pensional como consecuencia del fallecimiento del señor JOSE MANUEL RUIZ TORRES, en su calidad de compañera permanente y a título de restablecimiento del derecho el reintegro de las mesadas giradas, retroactivo y pagos en salud, indexación y la condena en costas.

Con base en lo anterior, es importante tener en cuenta lo preceptuado en el Artículo 2 del C.P.T.S.S. modificado por el Artículo 2 de la ley 712 de 2001, que reglamenta la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social que establece:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo."

En el caso que nos ocupa, al remitirnos a la demanda presentada por COLPENSIONES, se observa que si bien se pretende la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento de la sustitución pensional y que los tiempos servidos por el señor JOSE MANUEL RUIZ TORRES, de quien se deriva la citada pensión, corresponden a tiempos servidos en empresas privadas, no lo es menos que como pretensión principal se solicita se declare la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO que reconociera dicha prestación, situación que no le correspondería a la jurisdicción ordinaria sino a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto el objeto de debate se circunscribe a la nulidad de un acto administrativo a través del cual se reconoció la pensión de invalidez.

Para corroborar lo anterior es necesario analizar lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual al definir la competencia estipula:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Del texto de la norma en cita, es notorio que la justicia ordinaria laboral carece de jurisdicción y competencia para resolver de fondo los litigios donde se solicite la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, como es lo pretendido en esta demanda, por lo que mal haría este despacho en proceder a la admisión de la misma.

En consecuencia, este Despacho debe rechazar la demanda impetrada y proponer un conflicto negativo de competencia con el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, para que sea la Honorable Corte Constitucional quien dirima el conflicto.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

Primero. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre este Despacho y el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

Segundo. - REMITIR este proceso a la Honorable Corte Constitucional para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **8 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **170** se notifica a las partes
el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL CIRCUITO CALI
Carrera 10 No. 12-15, Torre B, piso 8 - Palacio de Justicia
Correo institucional: j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2021

Oficio No. 251

Señores

CORTE CONSTITUCIONAL
conflictosjurisdic@corteconstitucional.gov.co

REF. PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: ANA MIRIAN QUINTERO BORDA
RADICACION: 76001-3105-006-**2021-00243**-00

De acuerdo a lo ordenado en el Auto No. 1714 de octubre 07 del presenta año proferido en el proceso de la referencia, que dispuso:

"Primero. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre este Despacho y el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

Segundo: REMITIR este proceso a la Honorable Corte Constitucional para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado."

Se remite proceso a través del enlace del expediente digital.

Atentamente,



RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1726

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Para empezar, la demanda inicial fue inadmitida, y posteriormente, mediante auto que antecede se ordenó el rechazo de la misma debido a que no se había subsanado en debida forma. Cabe señalar que frente a aquella providencia la apoderada de la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Ahora veamos, frente al primero, este se encuentra dentro del término establecido por el artículo 63 del CPTSS, ya que el auto se notificó por estados el 24 de septiembre de 2021, y la impugnación fue recibida el día 28 del mismo mes y año.

En síntesis, aduce la recurrente que el poder no requiere presentación personal, lo cual permite el decreto 86 de 2020, y cita el artículo 5 de dicho cuerpo legal.

SE CONSIDERA

Comencemos por evocar que la norma mencionada se refiere al poder conferido a través de mensaje de datos. De otro lado, si se confiere de la manera tradicional, este sí debe tener presentación personal según lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

De otro lado, se encuentra procedente conceder el recurso de apelación ya que se ha rechazado el libelo¹, por lo que así se hará, esto en el efecto suspensivo.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

Primero: NEGAR el recurso de reposición.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

¹ Numeral 1, artículo 65 del CPTSS.

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 de octubre de 2021**

En Estado No.- **170** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1101.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUZ ENITH SOTO MORALES en contra de LAURA S.A.S., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por LUZ ENITH SOTO MORALES, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de LAURA S.A.S.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de LAURA S.A.S., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. JAMES VILLA RINCÓN con C.C. 7.536.706 y T.P. 244.139 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
4. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada LAURA S.A.S., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **170** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1102

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JOSE ELDER PEÑALOZA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCION S.A y PORVENIR S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor **JOSE ELDER PEÑALOZA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **7.360.555**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JOSE ELDER PEÑALOZA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a las sociedades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A , a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

den contestación a la demanda.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias del señor **JOSE ELDER PEÑALOZA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **7.360.555**.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. MARTIN ARTURO GARCÍA CAMACHO con C.C. 80.412.023 y T.P. 72.569 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
8. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **8 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **170** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1103.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por EURIPIDES MINA ARRECHEA, YADIRA MINA CANDELO, MILAN JHANPOOL BALLESTEROS MINA, LEONELA MINA CANDELO, PAULA LICETH SINESTERRA MINA y JOSE YADIR MINA CANDELO en contra de MAYAGUEZ S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por EURIPIDES MINA ARRECHEA, YADIRA MINA CANDELO, MILAN JHANPOOL BALLESTEROS MINA, LEONELA MINA CANDELO, PAULA LICETH SINESTERRA MINA y JOSE YADIR MINA CANDELO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de MAYAGUEZ S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de MAYAGUEZ S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de los demandantes a la Dra. ROSA DEL PILAR POSSO GARCIA con C.C. 67.012.316 y T.P. 138.315 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
4. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada MAYAGUEZ S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **170** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1104.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUIS ALFONSO CANCINO LORZA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PROTECCION S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor **LUIS ALFONSO CANCINO LORZA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **16.628.814**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por LUIS ALFONSO CANCINO LORZA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a través de su representante legal, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias del señor **LUIS ALFONSO CANCINO LORZA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **16.628.814**.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. FRANK RODRIGUEZ ESPINEL con C.C. 94.498.056 y T.P. 161.305 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
8. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **8 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **170** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1109.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ CIFUENTES en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor **MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ CIFUENTES**, identificado con la cedula de ciudadanía número **79.152.395**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ CIFUENTES, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional del señor **MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ CIFUENTES**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número **79.152.395**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el

art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada (a) del demandante a la Dra. EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ con C.C. 67.004.067 y T.P. 97.962 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **8 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **170** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1716

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por RICARDO PULIDO RONCANCIO en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P., el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre; por lo que debe subsanar dicha falencia.
- b) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos, presenta razones de derecho en los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo.
- c) Deberá ajustar el acápite de hechos toda vez que el numeral décimo se encuentra repetido, lo que dificulta una adecuada contestación; por lo que deberá clasificarlos y enumerarlos correctamente.
- d) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por RICARDO PULIDO RONCANCIO contra EMCALI E.I.C.E. E.S.P. por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **8 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. 170 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1110

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ESPERANZA BERNARDA GRACIA CABARCAS en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCION S.A y PORVENIR S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora **ESPERANZA BERNARDA GRACIA CABARCAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número **39.270.947**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ESPERANZA BERNARDA GRACIA CABARCAS, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a las sociedades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A , a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

den contestación a la demanda.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de la señora **ESPERANZA BERNARDA GRACIA CABARCAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número **39.270.947**.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. MONICA TATIANA SANCHEZ GALEANO con C.C. 52.048.633 y T.P. 99.000 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
8. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **8 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **170** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1111.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por YELBY RAMÍREZ RENGIFO en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. – ARL POSITIVA-, y SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.O.S., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por YELBY RAMÍREZ RENGIFO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. – ARL POSITIVA-, y SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.O.S.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a las sociedades POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. – ARL POSITIVA-, y SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.O.S, a través de su representante legal, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. JORGE ENRIQUE CAMACHO TUMIÑAN con C.C. 16.588.324 y T.P. 30.196 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
4. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. – ARL POSITIVA-, y SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.O.S., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **170** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1717.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUZ ARGENI DINAS CARABALI en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES., el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre; por lo que debe subsanar dicha falencia.
- b) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos, presentan apreciaciones personales en el numeral siete punto seis (7.6)
- c) Debe ajustar los hechos contenidos en el numeral siete punto seis (7.6) toda vez que se realizan transcripciones de documentos, haciendo el hecho muy extenso, lo que dificulta una adecuada contestación.
- d) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por LUZ ARGENI DINAS CARABALI en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **8 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. 170 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1718.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ISRAEL GALVIS MORALES en contra del EDIFICIO GRAN COLOMBIANO., el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- b) Insuficiencia de poder, toda vez que no se faculta al apoderado judicial para solicitar todas las pretensiones que reclama; por lo que debe aportar un nuevo poder que lo faculte para reclamar cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda.
- c) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos, presentan apreciaciones personales en el numeral décimo y razones de derecho los numerales tercero, quinto, décimo y duodécimo.
- d) El hecho tercero contiene varios supuestos facticos que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada hecho que siga una secuencia ordenada, para facilitar su adecuada contestación.
- e) Ya que indicó como canal digital donde debe ser notificado el demandado EDIFICIO GRAN COLOMBIANO, el correo electrónico rubencho5748@hotmail.com , deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- f) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de

justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por ISRAEL GALVIS MORALES en contra del EDIFICIO GRAN COLOMBIANO por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 8 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 170 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1112

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por AMANDA CANDELO TOBAR y JAIRO DE JESUS SANCHEZ MARIN en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por AMANDA CANDELO TOBAR y JAIRO DE JESUS SANCHEZ MARIN, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. CRISTINA PEREZ GÓMEZ con C.C. 66.803.393 y T.P. 138.321 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
4. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 8 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. **170** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1720.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por HECTOR FABIO GAITAN ARANA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES., el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- b) Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.
- c) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- d) En el acápite de pruebas no se mencionan algunos documentos que fueron aportados:
 - Oficio del 06 de marzo de 2020 dirigido por Colpensiones al señor HECTOR FABIO GAITAN.
 - Estudio radiológico del año 1994.
 - Oficio del 17 de febrero de 1998 dirigido por el I.S.S al señor HECTOR FABIO GAITAN- ASUNTO: CONVENIO SEGURO SOCIAL – CIREN (CUBA)
 - Oficio No 03643 del 29 de julio de 1998 dirigido por el I.S.S. al señor HECTOR FABIO GAITAN
 - Lectura de TAC de columna dorsal suscrito por el médico radiólogo ARMANDO SALAZAR GARCÍA el día 20 de octubre de 2004.
 - Historia laboral del señor HECTOR FABIO GAITAN expedida por Colpensiones
- e) En el acápite de pruebas se mencionan algunos documentos que no fueron aportados:
 - historia clínica de mi poderdante del año 1994.
 - historia clínica de mi poderdante del año 1998.
 - HISTORIA CLINICA DE MI PODERDANTE DEL AÑO 2004.
- f) . Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que

deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de las partes.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por HECTOR FABIO GAITAN ARANA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 8 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 170 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1113

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JHON WILLIAM VANEGAS CALDERON en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor **JHON WILLIAM VANEGAS CALDERON**, identificado con la cedula de ciudadanía número **16.753.459**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JHON WILLIAM VANEGAS CALDERON, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – (COLPENSIONES), representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional del señor **JHON WILLIAM VANEGAS CALDERON**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número **16.753.459**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el

art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada del demandante a la Dra. JULIANA ESPINOSA MARÍN con C.C. 1.151.935.596 y T.P. 307.332 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **8 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **170** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario